

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631.

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

TESTAMENTARIA de doña Elías Reyes de Banegas.

En Salta, á veinte y seis días del mes de Agosto del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar la causa seguida por testamentaria de doña Elías Reyes de Banegas y Petrona Banegas,—el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Informó *in voce* el doctor David Saravia presente el apoderado Sánchez.

En estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa. En consecuencia subscribió el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Arias—Santos 2º. Mendoza, Str.

En Salta, á tres de Setiembre del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales en su salón de acuerdos para fallar esta causa, se verificó un sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando el siguiente:—Doctores Ovejero, Figueroa, Arias, López y Cornejo.

El Dr. Ovejero, dijo:—Ha venido por los recursos de nulidad y apelación la sentencia de fecha Junio 12 corriente de fs. 101 vta., por la cual se rechazan las pretensiones de don Manuel Banegas y se declara nulas las operaciones de inventario y partición á que se refieren los documentos de fs. 17, 18 y 19 de estos autos.

Considerando, en primer término el recurso de nulidad he de votar por su rechazo, porque la sentencia recurrida reviste todas las formas externas determinadas por la ley, y resuelve también todos los puntos de la litis, puesto que al rechazar aquellas particiones se funda principalmente en los vicios de nulidad que han sido denunciados. Voto, pues, en el sentido que dejo indicado.

Los demás Vocales del Tribunal adhiere al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo doctor Ovejero, dijo:—Que la sentencia apelada, en sus conclusiones está arreglada á derecho y á la prueba producida en estos autos.

Por esta razón y no teniendo nada que agregar á los considerandos expuestos por el señor Juez *aquo*, voto por la confirmatoria de la sentencia en todas sus partes, por sus fundamentos, con costas.

Regulo los honorarios del doctor Serrey en cincuenta pesos, los del doctor David Saravia por su informe *in voce* en treinta y los del apoderado señor Sánchez también en treinta pesos $\frac{m}{h}$, por el trabajo verificado en esta Instancia.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Setiembre 3 de 1910

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 101 vta. de 12 de Junio del corriente año y se lo confirma, en todas sus partes y por sus fundamentos, con costas.

Regúlase el honorario del doctor Serrey en cincuenta pesos, el del doctor David Saravia, por su informe *in voce*, en treinta pesos y los del apoderado señor Sánchez en treinta pesos $\frac{m}{h}$, por el trabajo efectuado en esta instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

A. M. OVEJERO—RICARDO P. FIGUEROA.
—FLAVIO ARIAS—FERNANDO
LÓPEZ—ABRAHAM CORNEJO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO sucesorio de don Manuel Medina.

Salta, Octubre 19 de 1910.

Y VISTOS:—En este juicio sucesorio de don Manuel Medina, la oposición deducida por doña Pascuala Costilla, con autorización de su esposo don Selenio Salinas, al pedido de reconocimiento de hijo natural de aquel, hecho por doña Paula Qüipildor, en representación y para su hijo Juan Pío Medina, la prueba producida y lo alegado,

RESULTA:

Que, en virtud del decreto de fs. 8 y v., que ordena justifique el carácter in-

vocado, la parte patrocinada por don Jesús Plazaola ha producido las pruebas que constan en autos.

Que á fs. 25 v., con motivo de la muerte de doña Paula Qüipildor, se tiene por separado del juicio á don J. Plazaola y se nombra tutor ad litem del citado menor al doctor Pedro Aguilar.

Que á fs. 27, dona Pascuala Costilla niega el carácter invocado á favor del menor Juan Pío, mientras no acredite debidamente los extremos exigidos por el art. 325 del Cód. Civil.

Que á fs. 28 v., regularizándose el juicio se lo abre á prueba, habiéndose producido la que dá cuenta la certificación de fs. 54 v.; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que después del fallecimiento del padre, la única prueba admisible para justificar la filiación natural es la posesión de estado. Esta se establece por una reunión suficiente de hechos que indiquen la filiación y parentesco entre un individuo y la familia á la cual pretende pertenecer, bastando la justificación del trato y la fama. (Doctrina del art. 325 del Cód. Civil).

2º.—Que las declaraciones de fs. 15 v., 34 y 34 v., carecen de valor legal porque los testigos no han sido interrogados por su profesión. Esto es indispensable; según ellas ha de ser el crédito que merezca la declaración, al mismo tiempo que se sabe si carecen de ocupación (inc. 3º del art. 216 del C. de P.). Son además nulas las de fs. 15 v. y 34 v. porque los testigos no dan razón de su dicho y la de fs. 11 v. porque lo sabe de oídas.

Queda la declaración de fs. 16 que por ser singular es ineficaz (arts. 203, 213 y 214 del Cód. citado).

3º.—Aunque estas declaraciones fuesen válidas, no se habría comprobado con ellas el carácter invocado á favor del citado menor. En efecto: los testigos D. Vasquez y L. Molina (fs. 33 v. y 34) dicen sober que es hijo de Manuel Medina por que éste se los dijo. No dicen en que circunstancias y porque les hizo esa confidencia. Ahora bien; como lo tiene declarado la Cám. de Apel. de la C. Federal, no basta que los testigos declaren el reconocimiento en su presencia, se requiere que determinen los hechos en virtud de los cuales se produjo, las personas presentes y todos los detalles y circunstancias que puedan demostrar al Juez la ciencia y conciencia de la declaración (S. 4º, V. 3º, pág. 296). Este mismo Tribunal tiene resuelto que no basta la sola confesión extrajudicial del causante

si fué hecha incidentalmente y sin propósito determinado (S. 4º, V. 6º. pág. 121).

Los testigos D. Vasquez y L. Molina dicen saber que Manuel Molina sacó al menor, cuando tenía ocho años, del poder de la madre. No dicen como lo saben. B. Fernandez (fs. 16) declara que una vez que aquel se llegó a su casa en el Rosario de la Frontera y le dijo que el objeto del viaje era llevar a su hijo Juan Medina. Este hecho aunque estuviese plenamente comprobado, no probaría de una manera evidente la paternidad del causante, puesto que ha podido recojerlo por otros motivos.

La jurisprudencia de los Tribunales de la República, ha consagrado el principio establecido por la Suprema Corte de la Nación, de que la prueba sobre filiación natural debe ser tan clara y plena que no deje lugar a dudas y satisfaga la conciencia del Juez. (S. 2º, V. 11 pág. 380—S. 3º, V. 4º, pág. 275).

La prueba producida, como se ha visto, está muy lejos de ser concluyente. De ella no se desprenden un conjunto de hechos ó antecedentes bien notorios, constantes y decisivos que lo demuestren.

4º.—Que en cuanto á las otras objeciones, formuladas en el alegato, contra la validez de la prueba producida, son improcedentes por cuanto la demora no es imputable á esta parte (ver fs. 36—art. 128 del C. de P.).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

No hacer lugar á lo pedido por doña Paula Quipildor, de que se declare hijo natural del causante señor Manuel Medina al menor Juan Pio Medina. En consecuencia debe tenerse por separado de este juicio sucesorio. Hágase saber—repónganse los sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

A. BASSANI.

Ante mí —

Zenón Arias.
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO sobre protocolización y partición de un inmueble en el partido de La Silleta pedido por Dorotea Aguilar.

Salta, Octubre 13 de 1910.

Y VISTOS:—Esta causa seguida por doña Dorotea Aguilar de Luna contra los señores doña María del Pilar Mamani de Aguilar Rosa Guanca de Burgos, Prudencia, Fermín Silverio, Agustín y Epifanía Aguilar y doña Pascuala Aguilar de Rivas, cuyo testimonio corre de fs. 1 á 3, la contestación dada por los demandados á fs. 11, 17 y 18, las razones alegadas, la rebeldía decretada á fs. 23 vta.; y

CONSIDERANDO:

Que la actora no ha producido prueba alguna en este juicio.

Que considerada la cuestión de derecho, resulta que la demandada protocolización de la operación de partición, cuyo testimonio corre de f. 1 á fs. 3, por la que á doña Dorotea Aguilar de Luna se le dió en la finca «San José», situada en el partido de La Silleta, de esta provincia, la extensión á que se hace referencia á fs. 2 vta. de ese testimonio, y resulta, digo que es improcedente, porque esa partición es nula, desde que carece de las formalidades que la ley supeta á tales casos.

En primer lugar y tratándose de una partición por donación de bienes inmuebles, esta debe hacerse según el art. 3.523 del C. C. en la forma prescripta para las demás donaciones, esto es, de conformidad con lo que prescribe el art. 1810, que establece que las donaciones deben ser hechas ante Escribano Público y á falta de éste ante juez del lugar y dos testigos, *bajo la pena de nulidad*: la donaciones de bienes inmuebles.

Que la partición á que se hace referencia ha sido hecha violando ese precepto, así como lo dispuesto en el art. 1184, inc. 2º del C. C., que terminantemente prescribe: que deben ser hechas en escrituras públicas, bajo pena de nulidad, las particiones extrajudiciales de bienes inmuebles cualesquiera que sea el valor de éstas.

Que así mismo, se ha violado en esa partición lo preceptuado por el art. 3.516 del Código Civil, desde que no aparecen que han concurrido á ese acto todos los

interesados, como que tampoco se ha comprobado que esa partición fué aceptada por todos los herederos.

Y bien pues; la nulidad del acto es manifiesta, puesto que como se ha visto, esa partición en la forma que se ha hecho, la ley expresamente la reputa nula y en consecuencia corresponde aplicar los arts. 1037, 1038 y 1045 del C. C. declarando nula esa partición; por cuanto siendo este acto verificado en forma no autorizada por la ley y siendo en contravención á ésta que expresamente la declara sin valor ni efecto algunos: (Arts. citados y 18 del C. Civil).

Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas,

RESUELVO:

1º. Declarar nula la partición á que se hace referencia en el testimonio de fs. 1 á 3 de estos autos.

2º. Rechazar por consiguiente, la demanda instaurada por doña Dorotea Aguilar de Luna contra los señores María del Pilar Mamani de Aguilar, Rosa Guanca de Burgos, Prudencia, Fermín, Silverio, Agustín y Epifanía Aguilar y doña Pascuala Aguilar de Rivas.—Con costas.—Reguló los honorarios del doctor Serrey en la suma de ciento cuarenta pesos m/n.

Tómese razón, previa reposición de sellos, notifíquese y dese copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudino.
E. S.

Contaduría General

RESÚMEN DE CAJA AL 31 DE OCTUBRE DE 1910.

A Saldo de Setiembre de 1910	65923.41
INGRESOS.—Receptoría General	
« Territorial de 1910	20667 62
« Patentes de 1910	5351 48
« Sellado	17369.50
« Guías	11426.77
« Multas	3683 02
« Marcas	250.—
« Vinos	3291.27
« Bosques	1268 70
« Azúcar	1263.05
« Renta atrasada	2243.83
« Embargos—Lo cobrado	170 —
« Obligaciones á cobrar	70897.27
« Subsídío por Setiembre	8000.—
« Herencias Transversales	445 83
« Tareas Penitenciaria por Julio, Agosto y Setiembre	1222.33
« Banco Nación Argentina—Higienización y Profilaxia	7471.70
« Banco Provincial—Plaza Güemes	3000.—
	<u>223895.78</u>
EGRESOS.—Por deuda liquidada	
Por deuda de 1909	3089 97
« « de 1910	108268.89
	<u>111358 86</u>

« Embargos	52.50
« Obligaciones á cobrar	2444.94
« Banco Provincial—Rentas Generales	14000.—
« Por intereses y descuentos	5181.—
« Balance—Existencia al 31° Octubre	90858.48
	<u>223895.78</u>

Salta, Octubre 31 de 1910.

Juan E. Velarde,

Ministerio de Hacienda

Salta, 11 de Noviembre de 1910.

Publíquese—ARAOZ.

CONTADURIA GENERAL

NOTA DEMOSTRATIVA de la renta calculada para el ejercicio de 1910, lo recaudado al 31 de Octubre del mismo año y las diferencias resultantes.

RAMOS	Calculado	Recaudado	Diferencias
Contribución Territorial	320000.—	250558.32	69446.69
Patentes Generales	190000.—	141396.08	48603.92
Guías	114000.—	77386.82	36613.18
Renta atrasada	50000.—	89351.35	39351.36
Papel de multas	35000.—	26785.23	8214.77
Papel sellado	125000.—	144424.85	19424.85
Impuesto al azúcar	4500.—	1510.41	2989.59
Extracción de sal	1000.—	663.—	337.—
Eventuales	2000.—	366.73	1633.27
Impuesto de bosques	15000.—	8892.65	6107.35
Registro de marcas	5000.—	1462.—	3538.—
Herencias transversales	4000.—	1752.98	2247.02
Venta de tierras fiscales denunciadas	35000.—	—	35000.—
Utilidades del Banco Provincial	80000.—	—	80000.—
Talleres de la Penitenciaría	6000.—	4246.58	1753.42
Subsidio nacional	96000.—	72000.—	24000.—
Sumas	<u>1082500.—</u>	<u>820792.01</u>	<u>320484.20</u>

COMPROBACION

Renta calculada	1082500.—	
Ramos excedidos sobre lo calculado	58776.21	
Renta recaudada	—	820792.01
A cobrar para llenar el cálculo	—	320484.20
Sumas	<u>1141276.21</u>	<u>1141276.21</u>

Salta, Noviembre 1° de 1910.

Juan E. Velarde.

Ministerio de Hacienda

Salta, 11 de Noviembre de 1910.

Publíquese—ARAOZ.

CONTADURIA GENERAL

RESUMEN de la cuenta de inversión del ejercicio económico de 1910, al 31 de Octubre del mismo.

Valor de las órdenes de pago expedidas con imputación al Presupuesto General de gastos	847582.31
Valor de las órdenes de pagos expedidos con imputación á las leyes especiales	497938.35
Valor de las órdenes de pago expedidas con imputación á decretos	95756.05
Suma total	<u>1441276.71</u>

Salta, Noviembre 1° de 1910.

Juan E. Velarde.

Ministerio de Hacienda

Salta, 11 de Noviembre de 1910.

Publíquese—ARAOZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 300

Art. 1° Los escribanos no podrán extender escrituras de venta, permutas u otra que importe transmisión de dominio, división ó gravámen sobre la propiedad, sin el certificado de la Receptoría de Rentas de la Municipalidad de la capital, en el que conste que están pagados los impuestos hasta la fecha en que se haga la escritura de referencia.

Art. 2° El escribano que no diere cumplimiento á la presente ley, incurrirá en una multa de diez veces el valor de lo que la propiedad adeude por impuesto, facultándose á la Municipalidad para hacer efectiva esta multa administrativamente.

Art. 3° Las oficinas municipales deberán expedir estos certificados en el término de veinte y cuatro horas, siendo personalmente responsable el Receptor de Rentas municipales de los perjuicios que su demora ocasionare ó los particulares.

Art. 3° Comuníquese, ect.

Sala de Sesiones, Salta, Nbre. 9 de 1910.

ANGEL ZERDA

Eloy Forcada

S. S. del Senado.

MOISÉS J. OLIVA,
V. P.

Juan B. Gudíño

S. de la C. de D.D.

DEPARTAMENTO DE
GOBIERNO.

— Salta, Noviembre 11 de 1910.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes

S. S.

EDICTOS DE MINAS

Señor Ministro de Hacienda:—Francisco Alemán, casado propietario, constituyendo domicilio en la calle Stg del Ectero núm. 552 á S. S. respetuosamente digo: Que por decreto de 19 de Noviembre de 1907, el gobierno de la provincia concedió á los señores Justo G. y Guarum Baque permiso de cateo de aceites minerales, en una extensión de cuatro unidades en el lugar «Aguaray», departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: al Norte y Sud, las cumbres de los cerros que forman la quebrada de Iguera; por el Naciente, desde el punto de la quebrada de Iguera distante una legua de su boca; y

por el Poniente, siguiendo aguas arriba por dentro de la misma quebrada; hasta donde alcancen las cuatro unidades. El art. 28 del Código de Minería dispone que la duración del cateo no puede exceder de trescientos días. No obstante el largo tiempo transcurrido, las personas nombradas no han instalado los trabajos de exploración, y si alguno han llevado á cabo, lo que desconozco terminantemente lo han suspendido sin el permiso de la autoridad. Además los concesionarios del permiso han hecho abandono del mismo, y en la zona á que se refiere no mantienen atención ni trabajo de ninguna clase. Por haber las personas á que me he referido dejado vencer el término de la exploración, por no haber instalado los trabajos á que se refiere la última parte del art. 28 del mismo Código, y por no atender el permiso de cateo con el número de operarios y dentro de las condiciones determinadas por la ley minera,—solicito que S. S., dando por caducado el permiso concedido á los señores Justo G. Alba y Guarum Baque, se sirva acordármelo para iniciar nuevos trabajos de exploración. Previa inscripción de este pedido en el Registro de exploraciones y denuncias, dignese S. S. pronunciar resolución en el sentido que dejo indicado, por ser de estricta justicia.

—F. Alemán—Salta, Octubre 6 de 1910
—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Octubre 14 de 1910—Informe el escribano de Minas—ARAOZ—Salta, Octubre 14 de 1910—Señor Ministro:—A los señores Justo G. Alba y Guarum Baque, les fué concedido permiso de cateo en la zona que indica el presente, por decreto de fecha Noviembre 19 de 1907, habiendo hasta fecha vencido con exceso el término señalado por el art. 28 del C. de Minería para el reconocimiento de la zona de exploración sin que hasta la fecha se haya solicitado concesión ninguna ni establecido trabajos—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Octubre 25 de 1910—Visto el anterior informe del del escribano de minas, anótese, notifíquese con sujeción al art. 25 del Código de Minería—ARAOZ—En ocho de Noviembre del corriente año notifiqué el decreto anterior á don Francisco Alemán y firma Francisco Alemán—Arias

Por el presente se notifica á los que se crean con derecho á este pedimento, para que se presenten á deducirlo dentro del término de ley—Salta, Noviembre 8 de 1920. E. Arias, E. de G. y M.

297vNb.25

Salta, 27 de Marzo 1908—Exmo. señor Ministro de Hacienda—Federico Correa, español, ingeniero, vecino de Buenos Aires, Rio Bamba 230 y actualmente en ésta Gran Hotel, á U. respetuosamente dice: Que en virtud de poder legalizado conferido á su favor por el señor Francisco Tobar, vecino de Buenos Aires, solicito á nombre de éste una concesión de cateo de aceite mineral en el paraje llamado «Quebrada de Galarza» departamento de Orán en terrenos incultos de la finca Tartagal del Ministerio de Agricultura, cuya concesión de exploración deberá tener de acuerdo con el art. 27 del Código de Minería cuatro unidades de medida según la siguiente designación. Se tomará como punto de partida el ángulo S. O. de la concesión de cateo solicitada por el que suscribe con fecha 13 de Junio de 1907.

De aquí formando linderos con la misma se medirán cinco mil metros al E. De este punto se tomarán al S. cuatro mil metros. De aquí cinco mil metros al O. y de este último esquinero se medirán cuatro mil metros al N. para cerrar con el punto de partida un rectángulo de dos mil hectáreas, ó sean las cuatro unidades de medida. Lo que espero en U. S. se servirá acordar por ser de justicia.—F. Correa—A despacho el día 31 de Marzo de 1908—Riarte—Ministerio de Hacienda—Salta, Marzo 31 de 1908—In mérito al testimonio de poder adjunto, tégasele; anótase el pedimento, publíquese, notifíquese al propietario con sujeción al art. 25 del C. de Minería, previa presentación por el interesado de un croquis de la región donde pretende cateo;—Saravia—En dos de Setiembre de 1908 se notificó el anterior decreto al señor Federico Correa y firma conste.—F. Correa—Señor Ministro de Hacienda de la Provincia—Los suscritos señalando por domicilio el estudio calle Mitre 436 en la solicitud de cateo de aceite mineral en la Quebrada de Galarza, departamento de Orán, que tiene hecha don Francisco Tobar, á S. S. con el debido respeto, decimos: 1º Que en mérito del testimonio del poder adjunto, pedimos se nos tenga por parte en este pedimento en representación del señor Francisco Tobar. 2º Como nuestro representado no sabe si su anterior apoderado hizo ó no hacer las publicaciones ordenadas á que se refiere el decreto de fecha Marzo 8 de 1908, pues no aparecen agregadas al expediente, á fin de adelantar el trámite regular de esta petición, venimos á pedir se ordene nuevamente la publicación de la solicitud de cateo de nuestro mandante. Por tanto, pedimos al señor Ministro, que teniéndonos por presentados con la representación invocada, provea como lo solicitamos. Será justicia.—Solá y Arias—Salta, Octubre 14 de 1910—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Octubre 21 de 1910—Informe el Escribano de Minas—ARAOZ—Salta, Octubre 22 de 1910—Señor Ministro: La publicación de edictos ha sido ordenada por decreto de s. 1º no constando en autos haberse verificado.—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta; Octubre 25 de 1910—Hágase la anotación y publicación ordenada por resolución de Marzo 31 de 1910—ARAOZ—Por el presente se notifica á todos los que no consideren con derechos á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley—Ernesto Arias, E. de G. y M.

299vNb26

Buenos Aires, Abril 6 de 1908—Exmo. señor Ministro de Hacienda—Gregorio Tobar, argentino, vecino de Buenos Aires, calle Paseo 1082, y fiando domicilio en Salta, calle Caseros núm 463, U. S. respetuosamente expone: Que desando emprender exploraciones de cateo de aceites minerales, solicita una concesión de dos mil hectáreas en terrenos incultos de la finca Tartagal, propiedad del Ministerio de Agricultura, paraje llamado «Quebrada de Galarza», departamento de Orán. Esta concesión, de acuerdo con el artículo 27 del Código de Minería, deberá constar de cuatro unidades de medida, con la siguiente designación: se tomará como punto de partida el ángulo S. E. de la concesión de cateo solicitada por el señor

Correa con fecha 13 de Junio de 1907—Desde ese esquinero se medirán al N. cuatro mil metros. De aquí los mil quinientos metros rumbo al E. De este punto ochocientos metros en dirección al S. De aquí 2500 quinientos al O. y por fin cuatro mil metros al N. para cerrar con el punto de partida el rectángulo de las cuatro unidades pedidas. Quedando encerradas dentro del pedimento que se solicita las dos pertenencias mineras otorgadas al señor Samuel Uriburu, debo hacer constar que tanto ellas como cualquier otros derechos anteriores que allí puedan existir, serán debidamente respetados y salvados de acuerdo con las leyes que rigen la materia. Esperando de U. S. el acuerdo por ser de justicia—Gregorio Tobar—A despacho el día dos de Setiembre de 1908—Riarte—Ministerio de Hacienda—Salta, Setiembre 21 de 1908—Informe el señor escribano respecto de otros pedimentos anteriores—Saravia—Señor Ministro:—Como existen varios pedimentos y concesiones de cateos y de minas en finca Tartagal, no será posible determinar con exactitud si existe ó no superposición alguna con este, pero el señor Correa, conoce todos los expedientes citados y en su pedimento, declara que respeta todo derecho anteriormente adquirido.—Waldino Riarte—Ministerio de Hacienda—Salta, Setiembre 19 de 1908—Por presentado, anótese sin perjuicio de terceros y publíquese conforme á lo dispuesto por el artículo 25 del C. de Minería—Saravia—Anotado en el libro respectivo al fóllo 114 conste.—Señor Ministro de Hacienda de la Provincia—Los suscritos señalando por domicilio el estudio calle Mitre 436, en la solicitud de cateo de aceite mineral en la Quebrada de Galarza, departamento de Orán, que tiene hecha don Gregorio Tobar, á S. S. decimos: 1º Que en mérito del testimonio legalizado del poder adjunto, pedimos se nos tenga por parte en estas diligencias en representación del señor Gregorio Tobar. 2º Como nuestro representado ignora si se hicieron ó no las publicaciones ordenadas por decreto de fecha Setiembre 19 de 1908, pues no aparecen agregadas al expediente á fin de adelantar el trámite regular de esta petición venimos á pedir se ordene nuevamente la publicación de la solicitud de cateo de nuestro mandante. Por tanto pedimos al señor Ministro que teniéndonos por presentados con la representación invocada, provea como lo solicito.—Será justicia.—Solá y Arias—Salta, Octubre 26 de 1910—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Noviembre 5 de 1901—Informe el escribano de minas—Araoz—Salta, Noviembre 5 de 1910—Señor Ministro: Existen varios pedimentos en la finca Tartagal pero no es posible determinar si hay ó no superposición. No consta en autos haberse verificado las publicaciones—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Noviembre 5 de 1910—Hágase las publicaciones ordenadas por decreto de fecha 19 de Setiembre de 1910—Araoz—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derechos á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley—Ernesto Arias, E. de G. y M.

300vNb26